



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2086
RADICADO. 05360 40 03 002 2021 00744 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir la apelación interpuesta por la parte demandante frente al auto del 21 de octubre 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de declaración de pertenencia de la referencia por no subsanarse en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, los señores DIOSA ELENA VALDERRAMA MUÑOZ y JULIO HERNÁN ALVAREZ GÓMEZ, instauraron demanda de declaración de pertenencia en contra de HERIBERTO VALDERRAMA MUÑOZ y OTROS, respecto del 50% del inmueble identificado con 001-276457, ubicado en la calle 28 número 69-10 apartamentos 201, 301 y 302 del Barrio San Francisco del Municipio de Itagüí.

2.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 04 de octubre de 2021, inadmitió la demanda, solicitando entre otras cosas; la identificación clara del bien inmueble de mayor y menor extensión, en específico con la dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensión; la indicación de si debía vincularse a herederos indeterminados y, además; que se allegara la prueba de la calidad de herederas de las demandadas YENNY LUZ VALDERRAMA RIVERA y MARISOL VALDERRAMA RODRÍGUEZ. ¹

¹ Ver archivo "10Inadmisión".

2.3. Dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda con el cual consideró subsanar las falencias exigidas².

2.4. Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el juzgado primigenio rechazó la demanda de la referencia con fundamento en primer lugar, que no fueron identificados debidamente los bienes de mayor y menor extensión objeto del proceso, advirtiendo que como se trata de bienes inmuebles diferentes y ubicados en dos pisos distintos, no pueden compartir la misma información; en segundo lugar, no fue acreditada la calidad de herederas de las demandadas antes mencionadas, sin que sea admisible el argumento, según el cual, la parte demandante no tiene una relación cercana con las mismas para proceder con la aportación del registro civil de nacimiento, y por último, que no se manifestó si debía vincularse a herederos indeterminados.

2.5. A través de escrito adiado 25 de octubre de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión precitada, con el argumento de que realizó descripción de linderos con base en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín la cual corresponde a la descripción que tiene la última escritura registrada sobre el inmueble, alude que los linderos de los bienes de menor extensión son los mismos del lote de mayor extensión y que en la actualidad no existe nomenclatura vigente. De otro lado, manifestó que se aportó prueba donde se reconoció a los demandados como herederos determinados de los señores JUAN PABLO VALDERRAMA PARRA y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VELÁSQUEZ, aunado al hecho de que los registros de defunción y de nacimiento están protegidos por la Ley 1581 de 2012 y solo son entregados a familias dentro del primer rango de consanguinidad o en su defecto por orden judicial.

2.6. Posteriormente, por auto del 29 de octubre de esta anualidad, el juzgado de primera instancia decidió mantener incólume la decisión atacada, reiterando que, no fueron subsanados en debida los requisitos indicados en la inadmisión de la demanda respecto de la identificación de los bienes inmuebles de mayor y menor extensión y, de otro lado; si bien se allegó prueba en la que un Juez de familia le reconoció la calidad de herederas a algunas de las demandas, ello es no suficiente

² Ver archivos "11" Memorial Subsana".

puesto que constituye tarifa legal que se aporte el registro civil de nacimiento y por último, no se dirigió la demanda frente a herederos indeterminados.

Por lo anterior, concedió la alzada en el efecto suspensivo y, a través de la oficina de reparto se remitió el expediente digital a esta dependencia para lo pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso, la decisión del 21 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos de inadmisión: por no identificarse de la manera solicitada los inmuebles de mayor y menor extensión, no haberse aportado prueba de la calidad de herederas de las señoras YENNY LUZ VALDERRAMA RIVERA y MARISOL VALDERRAMA RODRÍGUEZ y la ausencia de vinculación de herederos indeterminados, era procedente conforme a los presupuestos de ley o si por el contrario debe revocarse la decisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, en consideración a que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso al tenor lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto *“...1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

4.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

4.2.1. Requisitos de la demanda (Normatividad).

El artículo 82 del C.G.P., dispone en lo pertinente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

...”

Así mismo, los artículos 83 y 84 del C.G.P., prevén unos requisitos adicionales dependiendo del objeto de la demanda o el bien que se dispute y los documentos que deben acompañarse, que rezan:

“Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

(...)

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda...”

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

...”.

-Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 90 regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso tercero señala los casos en que procede la inadmisión, indicando lo siguiente:

“Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto la controversia se centra en que la parte demandante no identificó debidamente el inmueble de mayor extensión y los de menor extensión que pretende por usucapión de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.; no aportó prueba donde acredite la calidad de herederas de las señoras YENNY LUZ VALDERRAMA RIVERA y MARISOL VALDERRAMA RODRÍGUEZ y no dirigió la demanda frente a herederos indeterminados, ello a pesar de que el juzgado de origen advirtió dichos requisitos en el auto inadmisorio, lo que conllevó a su rechazo ante la indebida subsanación de los mismos.

Por su parte, el demandante insiste que mediante memorial de subsanación dio cumplimiento a los requisitos solicitados, indicando que los inmuebles de menor

extensión tienen los mismos linderos y datos de identificación del bien de mayor extensión, que no tiene en su poder los registros civiles de las demandadas, pero mediante acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Segundo de Familia del Municipio de Itagüí en el proceso radicado 2012-00352 se les reconoció la calidad de herederas³.

Ahora bien, del escenario descrito y al verificarse el contenido de la subsanación a la demanda, se tiene que en la pretensión principal se solicita lo siguiente:

“Primera. Solicito señor Juez que mediante el actual proceso y por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva declarar la pertenencia que los señores DIOSA ELENA VALDERRAMA MUÑOZ CC 32.335.687 y JULIO HERNÁN ALVAREZ GÓMEZ CC 70.503.828, persona mayor de edad, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio del 50% del bien inmueble destinado a vivienda de interés social y descrito en forma clara en los hechos de esta demanda, ubicado en la calle 28 número 69-10 apartamento 201 y calle 28 número 69-10 apartamentos 301 y 302 barrio san francisco del municipio de Itagüí, por haberlo poseído por más de diez años (10), conforme a lo determinado en la ley 9 de 1989, sustituida por la ley 388 de 1997, ley 1561 de 2012 .”

Conforme con ello, se observa que en el hecho séptimo de la demanda se indicó que los inmuebles pretendidos corresponden a los siguientes:

“segundo y tercer piso que corresponden a un predio de mayor extensión (primer piso) con matrícula inmobiliaria 001-276457 los linderos para el segundo y tercer piso son los mismos un lote de terreno de 10.00 varas de frente por 25. 00 varas de centro, con casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, marcada con el #11 del barrio san francisco, del municipio de Itagüí, y que linda: por el frente con la carrera primera; por el oriente con solar #13 por el norte con solar #10; por el sur con solar #12. Según anotación 003 las medidas en metros son 8 metros de frente, por 20 metros de centro. Y la casa de habitación distinguida en su puerta de entrada con el número 69 – 12 de la calle 28 según la anotación 003. Hoy linda por el frente con la calle 28 (linderos tomados del certificado de tradición y libertad número 001-276457)”

De acuerdo con lo expuesto, evidencia esta Agencia Judicial que, en efecto, la parte demandante no subsanó en debida forma el requerimiento realizado por el Juzgado de primera instancia, el cual se centró en la identificación del lote de mayor extensión y los de menor extensión que son pretendidos, puesto que no resulta lógico que estos últimos tengan los mismos linderos, área, cabida y demás

³ Ver Anexo “11MemorialSubsana”.

especificaciones del de mayor extensión, puesto que se encuentran ubicados en pisos diferentes, por lo que de manera evidente, como mínimo variarían en su área y linderos. Por ende, la identificación clara y específica de los bienes de mayor y menor extensión es necesaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. y constituye un requisito de la demanda para el caso que nos ocupa, al tratarse de una solicitud de declaración de pertenencia sobre bienes inmuebles.

En vista de lo anterior, correspondía a la parte demandante realizar una identificación plena y certera de los bienes de menor extensión, indicando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan distinguirlos del bien de mayor extensión, puesto que lo que se busca es la delimitación de los bienes pretendidos en pertenencia, circunstancia que se echa de menos en el presente asunto y que no fue subsanada por la parte demandante a pesar de haber sido requerida para ello.

Resáltese, que el artículo 83 del C.G.P. indica que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, sin embargo, de los documentos obrantes en el plenario no es dable determinar los datos de identificación de los lotes de menor extensión y tampoco es viable tomar como referencia los linderos expresados en las escrituras públicas N° 1921 de 2001 y 1324 de 2010 de la Notaria Primera del Circulo Notaria del Itagüí⁴ mediante las cuales se constituyó régimen de propiedad horizontal y se identificó de manera clara los apartamentos 201, 302 y 303, puesto que lo allí expresado no necesariamente, o por lo menos no se acreditó que corresponde a los datos actuales de los bienes, ya que la edificación no se encuentra sometida a régimen de propiedad horizontal dado que los folios de matrículas inmobiliarias que fueron creados para dichos apartamentos fueron cerrados en virtud al acuerdo conciliatorio realizado por los demandados en el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí y que obra en el anexo 11 del expediente digital.

Por las razones indicadas, este Juzgado acompaña la decisión que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, puntualmente ante el incumplimiento del deber de especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen los bienes inmuebles de menor extensión de los cuales se pretende usucapión, los que

⁴ Anexos 05 y 06 del expediente.

no pueden corresponder a los mismos datos del lote de mayor extensión, puesto que deben delimitarse de manera clara en la pretensión, de tal manera que, tanto el juez de conocimiento como la parte demandada tengan plena certeza del objeto de litigio.

De otro lado, frente al requisito de aportación de la prueba de la calidad de herederas de las demandadas YENNY LUZ VALDERRAMA RIVERA y MARISOL VALDERRAMA RODRÍGUEZ, la parte demandante indicó que no tiene cercanía con la parte pasiva por lo que no pudo aportar los registros civiles de nacimiento de las mismas, sin embargo, considera que sus calidades se encuentran demostradas con el acta de conciliación del 20 de febrero de 2012, dentro del proceso de petición de herencia radicado 2020-00352 adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí e informó, que las misma son herederas determinadas de los señores HUMBERTO DE JESÚS VALDERRAMA MUÑOZ Y JUAN GREGORIO VALDERRAMA MUÑOZ, quienes en vida fueron hijos de los propietarios inscritos y también fallecidos JUAN PABLO VALDERRAMA PARRA Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VELÁSQUEZ. No obstante, de la revisión de dicho documento por este Juzgado, no se observa que con el mismo se acredite la calidad en que actuaran las demandas como herederas por representación de sus padres, puesto que dicha acta de conciliación no tuvo los efectos de reconocimiento sucesoral.

Por ende, este Juzgado considera que no se dio cumplimiento a dicho requisito por la parte demandante, puesto que no se aporta prueba suficiente donde se acredite la calidad de herederas de las señoras YENNY LUZ VALDERRAMA RIVERA y MARISOL VALDERRAMA RODRÍGUEZ en representación de la sucesión de sus padres antes mencionados, siendo pertinente recordar que la prueba de la calidad de heredero está sometida a tarifa legal y se acredita únicamente con sentencia judicial, escritura pública o el respectivo registro civil de nacimiento, así lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás:

“Con todo, las anteriores no son las únicas formas de demostrar la calidad de heredero de una persona con relación a un causante determinado, ya que también es válida para esos efectos la copia del auto de reconocimiento de heredero dictado por el juez que conoce de la mortuoria, pues como lo ha manifestado la Corte desde 1928, es apenas obvio que “la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad de heredero mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley, por la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o

de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado ...” (G. J. t. XXXIII, p. 207)...”⁵

La Corte Constitucional, siguiendo ese criterio, en Sentencia T-917 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Indicó lo siguiente:

“Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

“En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...)

debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca...”

En vista de ello, si bien este Despacho concuerda con el Juzgado de primera instancia respecto de que el requisito en referencia no fue subsanado en debida forma, no se comparte la posición de que solo el registro civil de nacimiento cumple la finalidad de acreditar parentesco, de acuerdo a la jurisprudencia en cita.

Ahora, corresponde la razón a la parte demandante en alegar que los registros civiles de nacimiento se encuentran sometidos a reserva legal, puesto que el artículo 213 del Decreto Ley 2241 de 1986 reza que: *“(...) Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente. (...)*”. No obstante, dicho argumento no es suficiente para inadvertir el requisito que impone al artículo 85 del C.G.P., correspondiente al deber de aportar prueba de la calidad de herederos de las partes, puesto que dicha normativa en su numeral 1°, dispone que:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de marzo de 1992, MP. Dr. Héctor Marín Naranjo

copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Conforme con lo anterior, se torna evidente que, en el presente asunto, la parte demandante no acreditó ni certificó que hubiere acudido a la entidad o Despacho competente con el fin de obtener los documentos que le permitiesen probar dichas circunstancias y que le hubiere sido negada la información.

Por último, el Juez de primera instancia también fundamentó la decisión de rechazo de la demanda en que no se realizó la vinculación de los herederos indeterminados de algunos de los demandados, al respecto debe indicarse que si bien el artículo 87 del C.G.P., señala el deber de que la demanda sea dirigida contra herederos determinados testamentarios o abintestato e indeterminados, ello por sí solo no constituye una causal de rechazo de la demanda, toda vez que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva de conformidad con el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., en caso de que la parte demandante omita dirigir la demanda en contra de los mismos.

Colofón de lo expuesto, se parte de la certeza de que la decisión atacada vía recurso de apelación se encuentra ajustada a la Ley, puesto que era procedente rechazar la demanda por incumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 83, 84 y 85 del C.G.P., por lo que se confirmará la decisión impugnada sin lugar a costas por no haberse causado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 55** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdbf68fe8f6108e44d0681628d8db8cc41847532625214950fae05e1cb4ec16**

Documento generado en 16/11/2021 04:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>